

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.
Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó en Gaceta extraordinaria el siguiente parte:

«El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. y Duque de Bailén, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de este día por el Excmo. señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.:
«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche. El sobrepardo sigue su curso regular y ordinario.
«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta doña María de la Concepción continúa sin novedad.»
Palacio 29 de diciembre de 1859.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Duque de Bailén, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros, el siguiente parte dado á las diez de esta noche por el Excmo. señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta doña María de la Concepción han pasado el día sin novedad.»
—Palacio 29 de diciembre de 1859.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo, cuyo cargo resulta vacante por salida á otro destino de don Casimiro Huerta y Murillo, á don Pedro de Victoria Ahumada, que lo es de la de Murcia.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernación á don José de Ferrari y Rivera, que lo es de la de cuartos del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernación á don José María Albuérne.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á don Patricio de Azcárate, que desempeña igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á don Gregorio Goicoerrotea, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Visitador de Establecimientos penales en comisión á don Ignacio José Escobar, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernación á don Nicolás Suarez Canton, que lo es de la de cuartos del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernación á don José María Albuérne.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por don Bartolomé Bernaus, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Llobregós como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en la heredad denominada Garriga de Pons, que posee en el término de Plans de Gau, provincia de Lérida, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa no podrá exceder de cuatro metros sobre el nivel de las mas bajas aguas, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Segunda. Si por causa de las obras hubiese necesidad de elevar la palanca que en el día existe para el paso del río, será obligación del dueño del molino hacer cuanto sea preciso para dejar libre y seguro el tránsito público.

Tercera. El concesionario no podrá destinar las aguas á riegos ni á otros usos, y las devolverá al cauce del río después de haberlas utilizado en el movimiento del artefacto.

Cuarta. Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Gefe de la provincia.

Quinta. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que lo estime conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del espresado río, sin que pueda el concesionario reclamar en este caso ningún género de indemnización.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta

consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por don Fulgencio Llago, ha tenido á bien autorizar á este interesado para que, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con sujeción al proyecto presentado, aproveche las aguas del río Cabrilla como fuerza motriz de un molino harinero que tiene construido en el sitio llamado Bajo la Sierra, término de la villa de Orea, provincia de Guadalajara, reservándose el Gobierno la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del espresado río, sin que el concesionario pueda reclamar en este caso indemnización de ningún género, y en el concepto de que por esta autorización no se prejuzgue en lo mas mínimo la cuestión de pertenencia del terreno sobre que está construido el artefacto, respecto á la cual deberá resolver el Gobernador de dicha provincia lo que proceda con arreglo á la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan General y en Gefe del ejército de Africa, desde el campamento de las alturas del Serrallo, en despacho telegráfico del 27 del actual, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Continúa el temporal de agua, pero con síntomas de ceder. El espíritu del ejército es inmejorable. En el mes que llevamos acampados no ha habido necesidad de formar una sola sumaria, ni una disputa, ni esceso de ningún género ha sido necesario castigar.»

En consecuencia del anterior despacho se dirigió al espresado Capitan General, ayer á la una y media de la tarde, el siguiente:

«La Reina nuestra señora se ha enterado con la mas viva satisfacción del despacho de V. E. de ayer, en que manifiesta el inmejorable espíritu de las tropas de su mando. S. M. me manda signique á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que el ejército de Africa está mereciendo bien de la patria no solo por su denuedo y bizarría en los combates, sino por la entereza y esforzado ánimo con que sobrelleva las penalidades de

recibido la escuadra en 200 hombres entre muertos y heridos, con bastante número de capallos.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de la Junta directiva de la sociedad minera «Atlix»

El General del Campamento frente á Ceuta

El General de Fomento.—Aprobado

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de la Junta directiva de la sociedad minera «Atlix»

la guerra y la inclemencia de los elementos.»

El mismo General en Jefe dice ayer des de el propio campamento, á las ocho y treinta minutos de la mañana, lo siguiente:

«Continuamos sin novedad. El tiempo sigue lo mismo.»

Todos los profesores de Medicina y Cirugía de la Universidad literaria de Granada se han ofrecido á encargarse de la asistencia facultativa de los hospitales militares que puedan establecerse en dicha ciudad, por cuyo patriótico comportamiento se ha servido mandar S. M. se les den las gracias en su Real nombre.

Parte detallada de la acción del 17 del actual.

Ejército de Africa.—Estado Mayoués real.—Escelentísimo señor: Antes de ayer 17 salió la segunda brigada de la division de reserva á continuar los trabajos de esplanacion del camino en direccion á Tetuan, protegida por su primera brigada, un escuadron del regimiento de caballería de la Albuera y la compañía de confinados, que oportunamente situó su Comandante general el Conde de Reus, estendiendo su reconocimiento á larga distancia, más allá del Valle de los Castillejos, sobre el monte Negron sin ser molestado, pues solo se descubrieron algunos exploradores enemigos. Sobre las dos de la tarde se presentó este en número bastante considerable de infantería y unos 400 caballos por las cañadas que desembocan en los Castillejos, coronando las alturas inmediatas.

Precedidos por una compañía de cazadores de Vergara en guerrilla, que avanzó hacia la casa del Marabut y la seccion de confinados, cuyos certeros disparos causaron muchas bajas en hombres y caballos á los moros que habian roto el fuego en toda la línea que ocupaban, cargaron en columna con la mayor bizarría los batallones de Vergara y Cuenca, ofreciendo el mejor éxito, pues desde entonces ya no fué molestada nuestra izquierda. Al propio tiempo los batallones de Almansa y el Principe sostenian el ataque por el centro, llegando algunos individuos de las guerrillas á combatir cuerpo á cuerpo. La primera brigada continuó en sus trabajos hasta la hora marcada para suspenderlos, regresando la division de reserva á su campo al anoecer, cuya operacion fué protegida por el batallon del Principe hasta retirarse el de Zamora que cubria la retaguardia y que perteneciendo al tercer cuerpo, enlazaba este con las fuerzas de la reserva. Aglomeradas las del enemigo sobre la derecha de nuestra línea, cubiertas por las cañadas y espesos bosques inmediatos, atacaron con empeño por este flanco y su frente á los batallones de Zamora, Baza y Ciudad-Rodrigo, de la division del General Turon (tercer cuerpo) que, situados convenientemente, protegian tambien por este costado los trabajos del camino; cuya fuerza, seguida por los dos batallones de la Albuera, de la misma division, sostuvo el ataque, frustrando los intentos de los moros, haciéndolos retirar hasta las escarpadas crestas de un monte á larga distancia de nuestros puestos, y replegándose por escalones á su campamento. Nuestra pérdida, insignificante para la que ha tenido el enemigo, aunque sensible siempre, ha consistido en 2 muertos y 24 heridos de la division de reserva, y un Gefé, un Oficial y 12 individuos de tropa contusos, y 4 heridos de la division Turon; del enemigo, por los partes que he recibido, la calculo en 200 hombres entre muertos y heridos, con bastante número de caballos.

Durante todo el combate, las goletas Buenaventura y Ceres de nuestra armada, que se acercaron cuanto fué posible á tierra, dirigieron certeros fuegos sobre el enemigo; lo que contribuyó á que la izquierda de nuestra línea, que se apoyaba en ellas, no fuese molestada.

Testigo de las acertadas disposiciones tomadas por el General Conde de Reus, Comandante general de la division de reserva, y por el General Turon, Comandante general de la primera division del tercer cuerpo, caberme la mayor satisfaccion en significarlo á V. E., así como el comportamiento de todos los Gefes, Oficiales y tropa que tomaron parte en esta jornada en que nada me han dejado que desear por su valor, disciplina y creciente entusiasmo en la pelea, para el debido conocimiento de S. M. la Reina, á cuya consideracion y munificencia elevaré la propuesta de los que mas se distinguieron. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del Campamento frente á Ceuta 21 de diciembre de 1859.—Leopoldo O'Donnell.»

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccia de Fomento.—Negociado 3.º

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don José de la Fuente, presidente de la sociedad minera «Empresa especial de investigacion de Montellano», con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«Madrid veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de seis de julio del presente año, y oido el dictamen del Consejo provincial, Apruebo, con las modificaciones que se expresarán, la constitucion de la sociedad especial minera titulada «Empresa especial de investigacion de Montellano» formada por escritura que otorgaron los señores don José de la Fuente, don Manuel Maria Calleja, don Andrés Taboada, don Salvador Quiroga, y don Félix Coronado, por si y á nombre de los demás individuos que componen dicha sociedad, en esta villa á ocho de noviembre último, ante el Escribano don Mariano Begueria. La Junta directiva cuidará de que al final de la segunda base se anada: con intervencion y garantida la operacion por un corredor autorizado. En el texto de la base tercera se consignará que los cargos de la Junta directiva han de ser electivos con responsabilidad de sugestion á la Junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que en su caso pudiera haber lugar en el orden civil ó penal. En la base sexta, despues de las palabras «los accionistas son responsables.» se añadirá «con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinte y nueve de la ley.» Sin cuyos requisitos, que deberán hacerse constar en escritura adicional, quedará de hecho sin efecto esta aprobacion.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta provincia en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio último.—Madrid 29 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 252.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia, á instancia de la Junta directiva de la sociedad minera «Lartiss -

tas», con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«Madrid 21 de diciembre de 1859.—En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio del presente año, y oido el dictamen del Consejo provincial, Apruebo la constitucion de la social minera titulada «Los Artistas», formada por escritura que otorgaron los señores don Andrés Garcia de Vior, don Vicente Tabares y don Matias Gil, por si y autorizados por la Junta general, en esta villa, á 30 de noviembre último, y ante el Escribano don Pedro Clemente Marin.

La Junta directiva cuidará de que en las láminas á que se refiere la condicion sétima se anote la circunstancia de quedar inalienables durante el tiempo de la gestión que garanticen.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio último.

Madrid 24 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 4.º.—Minas.—Número 2689.

La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de minas de 6 de julio del presente año, dice:

«Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen, como mas breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores, que prefieren la tramitacion anterior, dentro de los sesenta dias de la publicacion de esta ley.

Como el plazo que en esta disposicion se señala, ha transcurrido con exceso sin que por la presente don Joaquin Reguera, que se halla ausente de esta corte, registrador de la mina de plomo argentífero denominada La Elena, situada en el término municipal de Gargantilla, se haya manifestado si opta por la tramitacion de la antigua ó nueva ley, he acordado conceder el plazo de quince dias, que principiará á contarse desde el siguiente al en que se publique este aviso en el Boletín Oficial para que el referido registrador presente en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia la designacion de pertenencias y el plano del terreno, en la inteligencia, de que trascurrido que sea dicho plazo sin que lo haya verificado, se anulará el expediente.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para que sirva de notificacion administrativa, de conformidad con lo prevenido en la primera de las disposiciones generales del reglamento para la ejecucion de la ley de minas citada.

Madrid 27 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 2690.

La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de minas de 6 de julio del presente año, dice:

«Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen, como mas breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores, que prefieren la tramitacion anterior, dentro de los sesenta dias de la publicacion de la presente ley.

Como el plazo que en esta disposicion se señala ha transcurrido con exceso sin que por don Bernardo del Amo, que se halla ausente

de esta corte, registrador de la mina de sulfato de sosa denominada Maria, situada en el término municipal de Villarejo de Salvanes, se haya manifestado si opta por la tramitacion de la antigua ó nueva ley de minas, he acordado conceder el plazo de quince dias, que principiará á contarse desde el siguiente al en que se publique este aviso en el Boletín Oficial, para que el referido registrador presente en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia la designacion de pertenencias y el plano del terreno, en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho plazo sin que lo haya verificado, se anulará el expediente.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para que sirva de notificacion administrativa, de conformidad con la prevenido en la primera de las disposiciones generales del reglamento para la ejecucion de la ley de minas citada.

Madrid 27 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 2692.

La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de minas de 6 de julio del presente año, dice:

«Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen como mas breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores, que prefieren la tramitacion anterior, dentro de los sesenta dias de la publicacion de la presente ley.»

Como el plazo que en esta disposicion se señala, ha transcurrido con exceso sin que por don Diego Arias, cuyo domicilio se ignora, registrador de la mina de hierro denominada La Oandalaria, situada en el término municipal de Colmenar Viejo, se haya manifestado si opta por la tramitacion de la antigua ó nueva ley de minas, he acordado conceder el plazo de quince dias, que principiará á contarse desde el siguiente al en que se publique este aviso en el Boletín Oficial para que el referido registrador presente en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia la designacion de pertenencias y el plano del terreno; en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho plazo sin que lo haya verificado se anulará el expediente.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para que sirva de notificacion administrativa, de conformidad con lo prevenido en la primera de las disposiciones generales del reglamento para la ejecucion de la ley de minas citada.

Madrid 29 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º.—Vigilancia.—Núm. 253.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia de Avila, de tres hombres que en la noche del 19 al 20 del actual robaron á Blas Pacho Mayor, vecino de Tornadizos, los efectos que se expresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 28 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Efectos á que se refiere la circular anterior.

- Una capa negra de paño de Torrejoncillo.
- Una manta blanca bellada.
- Otra encarnada azul, de caballería.
- Un par de alforjas burgalesas encarnadas.
- Otro par de alforjas azules con rayas blancas.

100 varas de fiavelo casero en diferentes rollos.
 Un manto encarnado ecabado en casa.
 Un pañuelo de seda con una flecadura de color de oro.
 Otro id. blanco con orilla azul.
 Otro id. de la cabeza con pintas blancas.
 Otro id. de manta de lana con flecadura retorcida.
 Un zagalejo de color de café con corales.
 Un pañuelo de seda de muselina de lana encarnado.
 Idem otro de manta con cuarterones blancos.
 Idem otro de seda blanco con cenefa verde.
 En dinero una onza de oro, cuatro monedas de 100 rs., dos de 80, catorce columnarias y cincuenta y tres napoleones.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunicó, con fecha 27 de noviembre del año próximo pasado, la Real orden siguiente:

A fin de que las Autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (Q. D. G.), se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º No podrán abrirse en punto alguno del reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin obtener antes la competente licencia del ramo de Vigilancia, que se renovará anualmente.

2.º Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes:

Primera. Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de Vigilancia del distrito, en que se inscriban, por orden alfabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas, con expresion de sus nombres de pila, el año, mes y día de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen y su ocupacion ó ejercicio. Al margen de cada partida se pondrá, cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se espese el día de su salida y el pueblo ó casa á donde han dicho que pasan.

Segunda. Dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al Inspector, Comisario ó Celader de su respectiva demarcacion, ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados.

Tercera. Exhibir los espesados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las Autoridades, empleados de Vigilancia ó guardias civiles.

Cuarta. Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no esten autorizados, ó turben el reposo de sus compañeros.

Quinta. Tener á la puerta de su establecimiento, ó en sus balcones ó ventanas, la tabilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo.

3.º Cuidará V. S. de que los Alcaldes, Comisarios ó Celadores, segun la organizacion que en cada punto tenga el ramo de Vigilancia, lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes, etcétera, que hubiere en su demarcacion, el día en que se concediere la licencia para abrirlas, y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento.

4.º Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos, ó con mas frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le dé parte de cuanto á consecuencia

del examen hecho resulte digno de llamar su atencion.

5.º Los infractores de las precedentes disposiciones están sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo 5.º del artículo 495 del Código penal, que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853.

Y 6.º Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su secretaria una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar de nuevo en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interesa su puntual y exacta observancia, advirtiendo que los partes diarios se han de redactar con sujecion al adjunto modelo.

Madrid 17 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

PUEBLO O DISTRITO DE

NOMBRES Y APELLIDOS.	NATURALEZA.		Profesion.	PROCEDENCIA.		Ha llegado en
	Edad.	Estado.		Pueblo.	Provincia.	

Don N. N., dueño de la habitacion arriba espresada, participa al señor Inspector del distrito (ó Alcalde del pueblo) haber entrado en su casa (aquí se espesará la clase del establecimiento), en el día de la fecha, en clase de huésped, los viajeros que se espesan á continuación.

1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						

PREVENIÉNDOSE POR REAL ORDEN DE 14 DE SEPTIEMBRE PRÓXIMO PASADO QUE DESDE 1.º DE ENERO DE 1860 SE PROCEDA Á LA DISTRIBUCION Á DOMICILIO DE LAS CÉDULAS DE VECCINDAD EN ESTE CORTÉ Y PUEBLOS DE LA PROVINCIA, ASI COMO QUE DICHS DOCUMENTOS TENGAN FORMA DIFERENTE DE LA USADA HASTA EL DIA, HE ACORDADO PUBLICAR LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES QUE RIGEN EN LA MATERIA, DE CONFORMIDAD CON LO

mandado en la espresada Real orden, tanto para el debido conocimiento del público y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, cuanto para el mejor desempeño del servicio por parte de los funcionarios que tienen ese encargo. Dichas disposiciones son las siguientes:

1.º Antes de proceder á la distribucion de las cédulas se formarán cuadernos cosidos por la margen izquierda, con separacion de clases y numerandolas de suerte que cada una de ellas lleve el mismo número á continuacion de las palabras *Talon número*, que se hallan dos veces repetidas en los citados documentos, advirtiendo que cuando estos sean muchos, podrán distribuirse en varios cuadernos; pero la numeracion habrá de ser siempre correlativa, de modo que si la última cédula del primer cuaderno tiene el número 100, la primera del segundo deberá llevar el 101.

2.º Al tiempo de entregar cada cédula á los vecinos, se la cortará separadamente por la parte que dice en letras mayúsculas enlazadas *Vigilancia pública*, por medio del renglon y formando ondulaciones. En la parte que queda adherida al cuaderno, y en donde dice *Cédula á favor de*, se escribirá el nombre del interesado.

3.º Una vez cortadas todas las hojas de cada cuaderno, los encargados de la expedicion de las cédulas entregarán, bajo su responsabilidad y mediante recibo, en este Gobierno de provincia la parte ó fraccion del mismo cuaderno que hubiese quedado, espesándose en la cubierta el pueblo, distrito ó Inspeccion á que pertenezca.

4.º En la primera casilla del registro que debe llevarse con arreglo á la prevencion 13 de la Real orden de 1.º de abril de 1854, ha de constar el número que tiene la cédula en el cuaderno talonario, sin alterar por ningún concepto esta numeracion.

5.º Los encargados de espedir las cédulas cuidarán de que al tiempo de verificarse la distribucion, el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado.

6.º En las cédulas pertenecientes á mujeres casadas, se hará constar el nombre de sus maridos. En las correspondientes á personas que no sean cabezas de familia, se pondrá al respaldo la firma del interesado, ó nota en que se espese que no sabe escribir, sin que por esto deje de suscribirla el padre de familia en el lugar correspondiente.

7.º En casos especiales se podrá negar ó recoger las cédulas de vecindad, debiendo las autoridades que lo verifiquen dar cuenta inmediatamente á este Gobierno de provincia, con esposicion de motivos, para su aprobacion. Esta facultad trae consigo la de limitar á un tiempo dado todas las cédulas, que espidan á los que teniendo malos antecedentes, justifiquen hallarse en la precision de obtener aquel documento.

8.º No se concederá cédula de vecindad á los que no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia. Tampoco se concederá á los que en virtud de disposicion ó sentencia de los Tribunales deban residir en punto determinado, hasta que legalmente vuelvan al ejercicio de sus derechos, ni á los refugiados políticos ni desertores de los ejércitos estranjeros, que solo pueden viajar con un pase especial, previa la correspondiente autorizacion.

9.º Cuando alguno de los que deban recibir cédulas de sirvientes no fuese bastante conocido del que las espida, exigirá este la firma de un fiador, la cual deberá ponerse á la izquierda de la del Alcalde, Inspector ó Comisario que la espida.

10.º Todo aquel que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la corte y á los dos en los demas puntos, no

se presente al Alcalde ó Inspector de Vigilancia á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11.º Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se espidiese será siempre de pago y válida tan solo para el viaje.

12.º La Guardia civil y los empleados de Vigilancia quedan encargados de exigir á los viajeros la presentacion de las cédulas y de advertir á los que carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligacion en que están de adquirirlas, desplegando sucesivamente mayor rigor, á medida que sean mas conocidas estas disposiciones, hasta pasar de la imposicion de la multa que corresponde, á la detencion de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantias.

Madrid 15 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 1.º—Num. 254.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia pasaran, por sí ó por medio de persona competente autorizada, á la depositaria de este Gobierno, á entregar todos los documentos de vigilancia que tengan sobrantes del año actual y recoger los del próximo; advirtiéndoles de nuevo que las cédulas de vecindad serán diferentes de las que se usan en la actualidad, y por consiguiente deberá devolverse toda la existencia de estas.

Madrid 29 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Colmenar del Arroyo, dotada con el sueldo de 2600 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competente y documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1853.

Madrid 28 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Parla.

Para satisfacer á la Depositaria de fondos municipales de esta villa la cantidad de 4500 reales, que la adeuda don Pablo García de Rivera, como rematante del ramo de vino, con la venta esclusiva al por menor en el año próximo pasado de 1858, se vende en pública subasta una tierra, de caber cinco fanegas, una de estas plantada de vides, sita en esta jurisdiccion y al camino de los Arriales, para cuyo remate está señalado el día 8 del próximo mes de enero, á las once de

la mañana, en el piso principal de las casas consistoriales.

Para 23 de diciembre de 1859.

El Ayuntamiento municipal, con vista de lo prevenido en el artículo 25 de la ley de 18 de junio de 1845, y para que se cumpla lo que en ella se manda, ha acordado que se ofrezca en pública subasta en el término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial, para satisfacer á la depositaria de fondos municipales de esta villa la cantidad de 4500 reales, que la adeuda don Pablo García de Rivera, como rematante del ramo de vino, con la venta exclusiva al por menor en el año próximo pasado de 1858, se vende en pública subasta una tierra, de caber cinco fanegas, una de estas plantada de vides, sita en esta jurisdiccion y al camino de los Arriales, para cuyo remate está señalado el día 8 del próximo mes de enero, á las once de

su mañana, en el piso principal de las casas consistoriales.

Parla 22 de diciembre de 1859.—El Alcalde, Manuel Bermejo.—Por su mandato Anastasio Benito, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valdemoro.

Habiéndose concluido el amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa que ha de servir de base para practicar el repartimiento de la contribución asignada a la misma para el año de 1860, se halla de manifiesto por el término de ocho días, que se cuenta desde el día de mañana, en las casas consistoriales de ella, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivos capitales, y hacer por escrito dentro de dicho término el que se creyese agraviado las reclamaciones oportunas, prevenidos que pasado ninguna se oirá.

Valdemoro 28 de diciembre de 1859.—Por ausencia del Alcalde, el primer Teniente, Deogracias Fernández.

Alcaldía constitucional de Barajas.

Habiéndose hecho proposición admisible al arrendamiento de los derechos de consumo con la exclusión de la especie de vino en esta villa para el próximo año de 1860, esta corporación municipal, con vista de lo prevenido en la instrucción de 21 de diciembre de 1856, ha acordado la celebración de un remate extraordinario, y para que tenga efecto ha señalado el sábado 31 del actual, á las once de su mañana, en el edificio consistorial.

Barajas 23 de diciembre de 1859.—Por el Alcalde constitucional, Epifanio Fernández, Secretario.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

Debiendo tener efecto el día cuatro del próximo mes de enero la liquidación de quebrantos en los suministros hechos á las tropas en el segundo y tercer trimestre del corriente año, se hace saber á los pueblos que componen este cantón, á fin de que en dicho día y hora de las once de su mañana, se presente un comisionado por cada pueblo, competentemente autorizado y provisto de una certificación autorizada, la cual acredite las raciones de pan, cebada y paja que cada pueblo haya suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el segundo y tercer trimestre; otra certificación también autorizada de los precios que hayan tenido las referidas especies en dichos dos trimestres en cada pueblo con los fijados por el Consejo provincial, y por último, también se presentarán provistos del amillaramiento del año actual, advirtiendo que de faltar á dicha liquidación incurrirán en la multa que se menciona en circular del Excmo. señor Gobernador, inserta en el Boletín Oficial de la provincia número 268 del viernes cuatro de noviembre último.

Navacerrada y diciembre 27 de 1859.—El Alcalde, Eugenio Toribio.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.

Se arriendan en dicho pueblo los derechos de los ramos de consumo de vino, aguardiente, aceite y tocino con su libre venta para todo el año próximo de 1860, y sus dos remates se celebrarán los días 2 y 9 del inmediato enero, á las diez de su mañana.

En los mismos días se celebrarán los dos remates de carnes frescas con su venta exclusiva, habiendo rectificado los precios de esta por no haber habido postores en el día señalado para su primer remate.

San Sebastian de los Reyes 25 de diciembre de 1859.—El teniente Alcalde, Fe-

lipe Navacerrada.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Julian Arroyo.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas, saca á pública subasta para su arrendamiento por todo el año próximo venidero 1860, una casa sita en su plaza pública, correspondiente á sus propios, por la cantidad menor admisible de 1615 rs.: y para su primer remate ha señalado el día 3 de enero próximo, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales, bajo las condiciones que constan del pliego de subasta.

Alcobendas 27 de diciembre de 1859.—Por el Alcalde constitucional, el Teniente, Ramon Perez.

Alcaldía constitucional de Santorcaz.

Habiéndose hecho la postura, á la medida, romana y cántara, cubriendo las dos terceras partes de la cantidad que resulta en el expediente de su referencia, el Ayuntamiento que preside ha acordado celebrar las diligencias de remate los domingos 8 y 15 de enero próximo, de diez á doce de su mañana, en su sala consistorial.

Lo que se avisa llamando mejorantes á dicho arbitrio.

Santorcaz 26 de diciembre de 1859.—Por ausencia del Alcalde, el Teniente, Claudio Anchuero.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 29 de diciembre de 1859.

HORAS	Barómetro reducido á 0° millimetros	Temperatura en grandes vasos	Temperatura en pequeños vasos	Temperatura en el suelo	Temperatura en el aire	Temperatura en el agua	Temperatura en el hielo	Temperatura en el mar	Temperatura en el cielo	Temperatura en el fondo	Temperatura en la superficie	Temperatura en el interior	Temperatura en el exterior	Temperatura en el subsuelo	Temperatura en el espacio	Temperatura en el planeta	Temperatura en el universo
6m.	709.48	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7
9m.	710.65	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7
12m.	710.85	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7
3p.	710.27	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7
6p.	710.48	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7
9p.	712.21	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7
Medio día	710.48	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7
Medio noche	710.48	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrada por las puertas en el día de hoy.
- 1185 fanegas de trigo.
- 2231 arrobas de harina de id.
- 1998 libras de pan cocido.
- 4863 arrobas de carbon.
- 90 vacas, que componen 36.776 libras de peso.
- 490 carneros, que hacen 10.251 libras de peso.
- 154 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carnel de vaca, de 48 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, 48 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 64 á 84 rs. arroba, y de 54 á 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo de 75 á 81 rs. arroba.
- Tocino añejo, de 106 á 108 rs. arroba, y de 58 á 40 cuartos libra.
- Idem fresco de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem en canal, de 76 á 82 rs. arroba.
- Lomo, de 40 á 42 cuartos libra.
- Jamon, de 108 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 72 á 73 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Vino de 28 á 38 rs. arroba y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 11 á 13 cuartos.
- Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 64 á 66 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Patatas, de 5 á 6 reales arroba, y á 2 y 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Granos	Precios
Fanegas.	Rs. vn.
Cebada, de 32	á 33 rs. fanega.
Algarroba,	á 40 1/2 rs. id.
Trigo vendido:	Precios.
60.	48
68.	53
55.	50 1/2
23.	52
22.	51
33.	53 1/2
50.	48
26.	53
40.	48
40.	55
60.	54
44.	54 1/2
40.	52
64.	52
56.	50
60.	53
36.	49 1/2
80.	52 1/2
20.	53
42.	54
34.	50
32.	49
200.	53 1/2
30.	52
21.	55
60.	46
18.	52 1/2
18.	50
45.	53 1/2
44.	53
16.	51 1/2
44.	52 3/4
34.	54 1/2
1500	
Quedan por vender sobre	2563
Precio máximo.	55
Idem mínimo.	46
Idem medio.	51.80

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 29 de diciembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 29 de diciembre de 1859, á las tres de la tarde.

- FONDOS PÚBLICOS.**
- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 44.55 y 40 c.; á plazo, 44.40 á fin cor. vol. 44-55, 50 y 60 á fin próx. ó vol.; 45 fin del próx. vol. pri. de 50 c.
- Titulos del 3 por 100 diferido, publicado 34.05; á plazo, 34 á fin cor. ó á vol.; 34.25 á fin próx. vol.
- Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 83-50.
- Denda amortizable de primera clase 19-40.
- Idem de segunda, id. id., 12-25.
- Idem del personal, idem, 10-20.
- Acciones de carreteras.—Emisión de 1. de abril de 1830 de á 4000 rs.; 6 por 100 anual, id., 89.50 par.
- Idem de á 2000 rs., id., 91-25 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 idem 89-50.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, idem, 85-75.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86-50 p.
- Acciones de obras públicas de 4.º de Julio de 1858 idem, 86-50.
- CAMBIOS.**
- Londres á 90 días fecha, 50-80 p.
- Paris á 8 días vista, 5-28.
- Plazas del reino.**

Plaza	Daño	Beneficio
Albacete.	1/4	
Alicante.		1/2 p.
Almería.		1/4
Avila.		
Badajoz.	3/4 p.	
Barcelona.	par d.	
Bilbao.		1/2
Burgos.	par.	
Caceres.	1/2 p.	
Cadiz.	par p.	
Castellon.		
Ciudad-Real.		
Córdoba.	par.	
Coruña.	3/4	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	1/2 p.	
Gundalajara.	par.	
Huelva.		
Huesca.		
Jaen.	3/8 p.	
Leon.	1/4	
Lerida.		
Lugo.	1/2	
Madrid.		
Malaga.		1/4
Murcia.		
Orense.	1 p.	
Oviedo.	par.	
Palencia.	par.	
Pamplona.	par.	
Pontevedra.	7/8 p.	
Salamanca.	1/4 p.	
San Sebastian.	1/2 p.	
Santander.	3/8 p.	
Santiago.	1	
Segovia.	par.	
Sevilla.	par.	
Soria.	3/4 p.	
Tarragona.	par.	
Teruel.		
Toledo.	3/4	
Valencia.	3/8 p.	
Valladolid.	3/8 p.	
Vitoria.	1/2	
Zamora.	5/4 d.	
Zaragoza.	1/4	

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Piedad núm. 19, esquina á la Corredora Baja de San Pablo.
MADRID: 1859.